

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único doctor Augusto Millones Santa Gadea en la controversia surgida entre la empresa Pacific Security S.R.L., de una parte, y el Centro de Formación en Turismo, CENFOTUR, de la otra.

Resolución N°12

Lima, 26 de Enero de 2012

En Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente:

I.- CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de fecha 24 de abril de 2008 (en adelante el **CONTRATO**), que celebraron la empresa PACIFIC SCURITY S.R.L. (en adelante **DEMANDANTE**, o la contratista) y el CENTRO DE FORMACIÓN EN TURISMO, CENFOTUR, (en adelante **CENFOTUR** o la demandada) con relación a la Adjudicación Directa Selectiva N° 04-2007-MDC para Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Cuzco de FOPTUR, el mismo que se

encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley) y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-EF (en adelante el Reglamento de la Ley).

Dicho convenio establece que *“Las controversias que surjan entre la Entidad (CENFOTUR) y el Contratista, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad. Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter arbitraje las diferencias no resueltas...”*.

II.- VISTOS:

2.1.- INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO UNICO

Con fecha 11 de agosto de 2011, se instaló el Árbitro Único doctor Augusto Millones Santa Gadea. En la mencionada Audiencia de Instalación, se hizo presente en representación del DEMANDANTE, el Señor Juan José Pérez Rosas, se dejó constancia de la inasistencia de CENFOTUR. En dicho acto se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas señaladas en el Acta de Instalación, a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante el Reglamento de la Ley), y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje).

2.2.- **PRETENSIONES Y HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA**

La empresa demandante, mediante escrito de fecha 7 de abril de 2011, presentó su demanda arbitral contra CENFOTUR, formulando sus pretensiones, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expuso.

2.2.1 **PRETENSIONES**

2.2.1.1.- PRINCIPAL.- Que el árbitro único ordene a CENFOTUR cumpla con pagar a la DEMANDANTE la suma de s/. 32,638.24 más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, que derivan de las prestaciones efectivamente ejecutadas por nuestra representada, vinculadas al contrato de servicios de seguridad y vigilancia para la sede Cuzco del CENFOTUR, de fecha 26 de junio 2007 y su addenda de fecha 24 de abril 2008

2.2.1.2.- SUBORDINADA A PRINCIPAL.- De ser denegada la pretensión precedente, solicitamos que la DEMANDADA pague a la DEMANDANTE la suma de s/. 32,638.24 más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, por

concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de la DEMANDADA en detrimento de la DEMANDANTE por haberse beneficiado indebidamente al no haber pagado a la DEMANDANTE la prestación efectivamente ejecutada.

2.2.1.3.- SEGUNDA PRETENCIÓN PRINCIPAL.- Que CENFOTUR asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitado, incluyendo honorario arbitral, honorario de la secretaría arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia y todo aquel gasto incurrido en el presente arbitraje..

2.2.2.- **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

2.2.2.1.- Indica el DEMANDANTE que con fecha 26 de junio de 2007 se suscribió el contrato por un monto de s/.36,000.00 incluyendo IGV, por un plazo de 12 meses contado a partir del 1° de julio de 2007 y con fecha 24 de abril 2008 se suscribió la addenda para la contratación de un agente de vigilancia estableciéndose un monto adicional de s/. 4,782.84 incluyendo IGV.

2.2.1.2.- Refiere el DEMANDANTE, Que mediante carta N° 0168-2008-CENFOTUR-DL de fecha 30 de junio comunica la finalidad de seguir contando con los servicio de conformidad con lo establecido en el art° 236 del Reglamento de la Ley y decide contratar complementariamente hasta por el monto del 30% complementario.

Que, mediante carta N° 392-08/PASEC GGC de fecha 11 de julio de 2008 su representada manifiesta la disposición para continuar los servicios y mediante carta N° 035 -09/PASEC GGC de fecha 21 de enero de 2009 su reprensada señaló que pese a las reiteradas peticiones no le habían entregado el contrato para la suscripción, igualmente que desde el vencimiento del contrato no habían cumplido con el pago, al 31 de diciembre 2008 se debía s/. 28, 043.96.

2.2.1.3.- Que, mediante carta N° 116-09/PASECC-GGC de fecha 5 de febrero de 2009 se señaló que en merito a la adjudicación derivada del proceso de selección ADS N° 004-2007-CENFOTUR suscribieron el contrato de prestación de servicios de seguridad ejecutando a entera satisfacción de CENFOTUR igualmente se señaló que le adeudaba s/. 32, 638.24 y se decidió a concluir la prestación del servicio el 6 de febrero de 2009 y esa fecha se levantó una acta notarial de constatación de finalización de prestación de servicios con participación de CENFOTUR, dejando constancia que la deuda era de s/. 32,638.24 de mayo a diciembre 2008 y enero 2009, suscribiéndose el acta sin observaciones...

2.2.1.4.- Con fecha 6 de febrero de 2009, se reunieron el jefe de operaciones de su representada y la administradora de CENFOTUR levantándose una acta dejándose constancia que se levantaba el servicio con 12 puestos de vigilancia de lunes a sábado y un puesto de 24 horas, día y noche, de lunes a

domingo, se precisó los bienes y enseres que se entregaron en la instalación a satisfacción de CENFOTUR. Adjunta un cuadro que detalla la deuda.

Sustenta el enriquecimiento sin causa en los artículos 1954 1955 del código civil y doctrina correspondiente así como las costas y gastos en la necesidad de recurrir al arbitraje para cobrar el adeudo.

Los medios probatorios presentados son los siguientes:

Copia del contrato de servicios y su addenda, copia de la cartas N° 168-2008 de CENFOTUR, N° 392-08 y anexos, N° 035-09,116-09 del DEMANDANTE, copia de actas de constatación y desactivación del servicio ambas de fecha 6 de enero 2009.

2.3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

a.- CENFOTUR, contesta la Demanda el 4 de mayo de 2011 indicando sobre la pretensión principal lo siguiente:

Reconoce la suscripción del Contrato con el DEMANDANTE de fecha 1° julio 2007 al 30 de junio 2008 y la Addenda de fecha 1° de julio 2008 a 30 octubre 2008, indica que el DEMANDANTE se demoró hasta el 11 de julio en aceptar la suscripción DEL Contrato Complementario y que CENFOTUR no generó orden de servicios, además el DEMANDANTE no presentó factura por el mes de enero de 2009, tienen responsabilidad por ello, y se preguntan por que siguió prestando servicios, que reconoce su negligencia pero

también la correspondiente al DEMANDANTE, por ello reconoce la deuda pero sin intereses.

b.- Respecto a la segunda pretensión principal señala que le corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso a ambas partes por tener responsabilidades mutuas.

c.- No presenta medios probatorios.

2.4.- PROCESO ARBITRAL

2.4.1.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS,

Con fecha 9 de junio de 2011, se realizó la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Augusto Millones Santa Gadea y como Secretaría la Doctora Cecilia Cornejo Caballero, encargada de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. Estando presente las Partes, se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

1.- El Arbitro Único declaró saneado el proceso.

2.- En ese contexto, el Árbitro Único, en atención a sus facultades, estableció como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

- i) Determinar si corresponde ordenar a CENFOTUR el pago a favor del DEMANDANTE la suma ascendente a s/, 32, 638.24, mas los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago, que derivan de las prestaciones efectivamente ejecutadas por el DEMANDANTE vinculadas al CONTRATO y su ADDENDA.

- ii) De ser denegada la pretensión anterior (punto controvertido); Determinar si CENFOTUR debe pagar a la DEMANDANTE la suma de s/. 32, 638.24, mas los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago por concepto de resarcimiento por enriquecimiento sin causa de CENFOTUR en detrimento del DEMANDANTE por haberse beneficiado indebidamente al no haber pagado al DEMANDANTE la prestación ejecutada.

- iii) Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, que incluye los honorarios arbitrales, honorarios de la Secretaría arbitral, los costos de la asesoría técnica y legal y todo aquel gasto incurrido en el presente arbitraje.

3.- Luego de ello, el Árbitro Único admitió a trámite todos los medios probatorios documentales ofrecidos por el DEMANDANTE presentados en su escrito de demanda.

4.- Teniendo en consideración que los medios probatorios ofrecidos eran únicamente documentos y en mérito de lo previsto en los

numeral 30° del Acta de Instalación, el Árbitro Único consideró que no era necesaria la actuación de los medios probatorios, por lo que prescindió de la Audiencia de Pruebas.

5.- Al haberse prescindido de la Audiencia de Pruebas, se le concedió a las partes un plazo de cinco (5) días para que presenten sus alegatos y documentos adicionales que consideren necesario para probar su posición.

2.4.3.- **ALEGATOS Y DOCUMENTOS**

a.- Mediante escrito recibido el día 9 de junio 2011, el DEMANDANTE presenta copia de las facturas que según CENFOTUR no había presentado, indica que tales facturas verifican el adeudo demandado y que fueron recibidas por CENFOTUR.

b.- CENFOTUR con escrito Conclusiones Finales, recibido el 16 de junio 2011, reconoce la suscripción del CONTRATO y la ADDENDA, que debe los meses de julio, agosto y septiembre a razón de s/. 4, 594.28, que la R.D.C. N° 184-2008 reconoce la deuda de s/. 10,800.00, que es la cantidad que les corresponde pagar, que los demás adeudos no cuentan con resolución que autorice el pago, en lo demás repite los argumentos señalado en la contestación a la Demanda.

c.- Con escrito Alegatos, recibido el 22 de junio de 2011, el DEMANDANTE, repite los hechos señalados en su Demanda refiriéndose a la teoría de los actos propios como sustento de su pedido con apoyo doctrinario que cita.

2.4.4.- AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y DISPOSICIONES FINALES

Con fecha 08 de julio de 2011, se realizó la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Augusto Millones Santa Gadea y la Doctora Cecilia Cornejo Caballero Directora (e) Arbitraje administrativo. Se dejó constancia de la asistencia de ambas partes y se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

1.- El Árbitro Único, concedió el uso de la palabra al DEMANDANTE, luego de su exposición se dio la palabra a CENFOTUR, ambas partes hicieron uso del derecho a la réplica y la duplica.

2.- Posteriormente, el Árbitro Único solicito a las partes presenten las bases del concurso que originó el CONTRATO, lo que fue cumplido por CENFOTUR con escrito recibido con fecha 14 de diciembre de 2011 asimismo, considerando que las partes han tenido la oportunidad de sustentar y de acreditar cada una sus posiciones, el Árbitro Único indico que el plazo para laudar de conformidad con lo establecido en el numeral 35 del Acta de Instalación, es de TREINTA (30) días hábiles, los mismos que podrán ser prorrogados a entera discreción del Árbitro por TREINTA (30) días hábiles adicionales.

3.- Mediante escrito recibido el 14 de Julio 2011 CENFOTUR solicita se notifiquen los actuados al Procurador Público de MINCETUR.

4.- Con escrito 14 de Diciembre de 2011, CENFOTUR presenta las Bases Administrativas de la Adjudicación Selectiva N° 04-2007 y según Resolución N° 11 de fecha 19 de diciembre del Árbitro, se resuelve notificar al Procurador los Autos y establecer el plazo para el Laudo.

III. CONSIDERANDOS:

3.1.- DE LOS DOCUMENTOS DE CONTRATACIÓN:

3.1.1.- Con fecha 26 de junio de 2007, CENFOTUR y la DEMANDANTE suscribieron un contrato que tuvo por objeto prestar Servicios de Vigilancia en la cede de CENFOTUR en la ciudad de Cuzco, de acuerdo a las bases administrativas, por consiguiente la norma legal aplicable es el Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo 084-2004, conforme lo establece las bases y el contrato. El costo del servicio se pacto en la cantidad de s/. 36,000.00, por todo el año de servicio, incluido IGV.

La forma de pago aprobada contractualmente y conforme a las bases administrativas, estableció que el responsable de CENFOTUR de dar conformidad al trabajo debía hacerlo en un plazo que no debía exceder de 10 días hábiles, en caso de retraso tendrían derecho a los

intereses legales conforme al código civil. El plazo de ejecución era de 12 meses contados a partir de julio 2007.

3.1.2.- Las bases administrativas de la adjudicación directa selectiva N° 04-2007, ya referidas, estableció en el Capítulo IV la posibilidad de prestaciones adicionales así como contratación complementaria. Es preciso advertir que en las bases administrativas ni en el contrato se señala requisitos para la contratación de servicios adicionales o complementarios. En el anexo N° 1 estipulo la modalidad del servicio esto es un puesto de vigilancia con turnos diurno y nocturno

3.1.3.- Respecto a la addenda de Prestaciones Adicionales al contrato, suscrito entre las Partes el 24 de abril 2008, establece como objeto, la contratación de un agente de vigilancia adicional a lo establecido en el contrato con monto total, adicional de s/, 4,728.84 incluido IGV que serán abonados de manera proporcional del 26 de abril al 30 junio de 2008. Se declara que el contrato queda vigente en lo que no se haya modificado.

.3.1.- DE LA CONTROVERSIA:

3.1.1.- La controversia se origina porque el DEMANDANTE reclama a CENFOTUR el pago de los servicios prestados de seguridad y vigilancia desde mayo del 2007 a enero 2008, a su sede filial de Cuzco por la cantidad de s/, 32,638.24 mas los intereses legales correspondientes.

3.1.2.- CENFOTUR, acepta en la contestación de la demanda que el DEMANDANTE ha prestado los servicios de seguridad y vigilancia,

pero como no presentó las facturas y remitió tarde su aceptación al contrato de Servicios Complementarios no se suscribió y por ello no le corresponden los intereses. En los alegatos mantiene el reconocimiento a los servicios prestados pero modifica su posición indicando que solo le corresponde pagar la cantidad de s/. 10,800.00 que es la cantidad reconocida por CENFOTUR, en Resolución R.D.C. N° 184.2008- DN CENFOTUR, dicha cantidad es correspondiente a los meses de julio a septiembre 2008, señala que los demás meses que se reclama no tiene antecedente documentario y por eso no debe pagarse, tampoco corresponde el pago de los intereses. Cabe hacer presente que no acredita ni sugiere la ruptura de la relación contractual, sino la falta de documentación para el pago

3.4.- ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

3.4.1.- En esta etapa del Laudo, corresponde a este Árbitro Único dar respuesta al primer punto controvertido determinado en el Acta de Audiencia Única de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, de fecha 9 de junio de 2011:

- i) Determinar si corresponde ordenar a CENFOTUR el pago a favor del DEMANDANTE de la suma ascendente a s/. 32,638.24 más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago que derivan de las prestaciones efectivamente ejecutadas por el DEMANDANTE vinculadas al Contrato de servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede de Cuzco de CENFOTUR, de fecha 26 de junio 2007 y su Addenda de fecha 24 de abril 2008.

3.4.2.- A fin de dar respuesta al primer punto controvertido, es preciso tener presente la definición legal de contrato de servicios o locación de servicios, según el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios, por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución (artº 1764 del Código Civil) asimismo remitirse a los artículos 237º y 238º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según los cuales:

“Artículo 237.- Oportunidad del pago

Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por la naturaleza de ésta, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.

La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios adquiridos o contratados por aquélla en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Las cantidades entregadas tendrán el carácter de pagos a cuenta.

Artículo 238.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice

dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá el derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las bases o en el contrato, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil. ”

En ese sentido, conforme se desprende de los artículos citados, el pago que reclama el DEMANDANTE solo será procedente en la medida que este Árbitro Único concluya que se ha ejecutado la prestación pactada, de conformidad con los artículos 237° y 238° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Siendo así, deberá analizarse cuales eran las obligaciones de las partes pactadas en el contrato, si CENFOTUR formuló observaciones de conformidad al contrato y si cumplió con emitir la conformidad correspondiente.

3.4.3.- Revisando las pruebas presentadas por el DEMANDANTE encontramos las Actas de Constatación y de Desactivación del Servicio, suscritas por las Partes el 6 de febrero 2009. En la primera Acta (Constatación) con intervención notarial, se establece sin observaciones, que: 1°, el Contrato fue prorrogado, 2°, que CENFOTUR debe al DEMANDANTE s/.32,638.24 a Enero 2008 y 3° se acuerda retirar al personal. En la segunda Acta (Desactivación) se levanta el servicio dando cuenta de los puestos de servicio.

Es decir CENFOTUR mediante la primera y segunda acta al no presentar observaciones y suscribir conjuntamente con el DEMANDANTE, esta reconociendo la conformidad en la recepción de

la prestación del servicio, al que se refiere la segunda norma legal citada así como el monto del adeudo reclamado.

Otros documentos presentados por el Demandante como prueba de parte que consideramos citar, son: a.- La carta N° 168 – 2008, de CENFOTUR de fecha 30 de junio 2008, solicitando al DEMANDANTE, de su conformidad para suscribir el Contrato Complementario, requiriendo además las pólizas: de seguro de vida y accidentes personales por un monto de \$ 5,000.00, deshonestidad \$10,000.00 y responsabilidad \$ 10,000.00. b.- La carta del DEMANDANTE N° 392 – 08, de fecha 11 de julio de 2008 dando respuesta a la carta de CENFOTUR referida en el literal anterior, aceptando la suscripción del contrato y adjuntando las pólizas requeridas.

Sobre el punto es conveniente señalar que CENFOTUR argumenta que muy tarde recibió la respuesta del DEMANDANTE, sin embargo como se puede apreciar este debía presentar las pólizas que le indica CENFOTUR, trámite que lo efectúa en 11 días, aparentemente no excesivo, en todo caso, si ya no consideraba la prestación del servicio, era razonable, observar la carta del DEMANDANTE, devolver las pólizas y no permitir la prestación de los servicios, al continuar los mismos, mantener las pólizas presentadas en su poder y no observar la carta por extemporánea, era lógico entender que se aceptaba la continuación de la prestación del servicio y que se suscribiría el contrato complementario, hecho que no ocurre y que no resulta imputable al DEMANDANTE por cuanto se había cumplido con presentar los documentos (pólizas) requeridos en la cláusula décimo del contrato.

Por lo expuesto, resulta pertinente lo argumentado por el DEMNADANTE en cuanto se refiere a la doctrina de los hechos propios, argumento doctrinario y válido a criterio de este Árbitro que tiene sustento en la buena fe contractual es decir en el deber y respeto a la conducta de las partes, buena fe que recuerda el principio: ***"Bona fides exigit, ut arbitrium tale praestatur, quale viro bono convenit"*** , la buena fe exige, arbitrar como hombre bueno (Digesto, Paulo: Lib. XIX, tít. II, ley 24).

De otro lado, CENFOTUR al no tachar e ignorar en el proceso arbitral la existencia del Acta Notarial suscrita por su Administradora, aceptar la prestación de servicios y no reconocer parte de ellos (los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero) por que no figuran antecedentes, vulnera el principio jurídico de razonabilidad, establecido por el doctrina y también por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida el 1º de diciembre de 2003 en el expediente N° 2006-2003-AI-TC, ***"El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica, en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos..."***. Este principio tiene antecedente legislativo en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que lo consagra con el mismo nombre en el Artº IV numeral 1.4, ***"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida protección entre los medios a***

emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

3.4.4.- Las citas tienen concordancia con las reglas de interpretación contractual, siendo que, para este caso específico de contrato por adhesión, corresponde aplicar *la regla de interpretación contra stipulatorem*¹, la cual establece que en caso de duda en las estipulaciones de un contrato por adhesión, como es el caso de autos, se deben interpretar en favor del adherente (en este caso, el DEMANDANTE) y en perjuicio de la parte que elaboró las cláusulas y ocasionó la ambigüedad (CENFOTUR).

3.4.5.- En ese sentido, en aplicación de dicha regla de interpretación, lo más favorable para el DEMANDANTE es interpretar los servicios prestados y no pagados como complementarios al contrato y addenda suscrito por las partes, por lo que la obligación de pago de las prestaciones debe cumplirse.

3.4.6.- Por las consideraciones antes expuestas, este Árbitro Único considera amparable la primera pretensión del DEMANDANTE y en consecuencia ordenar que CENFOTUR cumpla con efectuar el pago

¹ LEYVA SAAVEDRA, JOSÉ. Revista de Derecho y Ciencia Política – UNMSM. Vol. 64 (Nº 1- Nº 2). Lima, 2007. “Según esta regla, contenida en casi la totalidad de códigos civiles, y que tiene su origen en una antigua práctica romana, «*las estipulaciones insertas en las cláusulas generales de contratación o en formularios redactados por una de las partes, se interpretan, en caso de duda, en contra del que las predispuso*»; o, como lo dispone el art. 1349 C.c.it y el art. 423 C.c.br, en sentido más favorable al adherente. Así enunciada la regla parece una sanción a la parte redactora de las cláusulas; sanción que consiste en no ser favorecido con la interpretación del contrato. **Aquí, además, se observa una clara finalidad protectora de los intereses de una parte impuesto por la buena fe. Con ello se evita que el predisponente, con un comportamiento contrario al principio de buena fe, pueda sacar ventaja.**” [El énfasis es nuestro]

de la contraprestación que asciende a S/. 32,638.24, correspondientes a: mes de mayo: s/. 478.28, meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 s/. 4,524.28 y enero 2009 s/. 4,524.28.

3.4.8.- Con relación a los intereses debemos recordar que no se observa ni tacha la presentación de las facturas de los adeudos efectuada por el DEMANDANTE, conforme se presenta en los antecedentes, igualmente, considerar la estipulación contractual, que señala en su cláusula quinta referida a la forma de pago, cuando establece:

"En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de interés legal conforme a las disposiciones del Código Civil, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."

En tal sentido el artículo 238 antes citado, además de establecer que las entidades deben pagar las contraprestaciones dentro del plazo de 10 días calendarios de emitida la conformidad de recepción, dispone que en "En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses [...] contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse." Sobre la base de esta disposición el Árbitro Único es de la opinión que, en mérito de lo previsto en el inciso 1 del artículo 1333 del Código Civil, en el caso materia de litis no es necesario la constitución en mora debido a que el artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece expresamente que los intereses se devengan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

3.4.9.- En consecuencia, al no haber cumplido la Entidad con extender la conformidad de la prestación, corresponde que los intereses moratorios se calculen a partir de que dicha obligación era imputable a CENFOTUR, es decir, de conformidad con la Cláusula Quinta del Contrato, vencido el plazo de diez (10) días que tenía para efectuar el pago de cada factura, hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, en la medida que no se ha pactado la tasa de interés a pagar, corresponde que de conformidad con el artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los artículos 1244 y 1245 del Código Civil, los intereses moratorios sean calculados aplicando la tasa de interés legal.

3.4.10.- El Segundo Punto Controvertido, es subordinado a la procedencia del Primero, por lo que de acuerdo con lo indicado, no corresponde su análisis.

3.4.11.-En lo que respecta al tercer punto controvertido, sobre a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos resultantes del arbitraje, es preciso mencionar que el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que: ***"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."***

3.4.12.- Ante la ausencia de acuerdo expreso entre las partes sobre este aspecto, este Árbitro Único considera que los costos arbitrales se deben distribuir entre las partes de manera proporcional, en la medida que ambas han tenido razones justificadas para ejercer su defensa en el presente proceso arbitral.

En ese sentido, el Árbitro Único dispone que cada parte deba asumir sus propios gastos y los gastos comunes, entendiendo por tales los honorarios de la Secretaria Arbitral y del Árbitro Único, que deben ser asumidos en partes iguales.

Respecto a los costos comunes, es preciso mencionar que CENFOTUR no cumplió con el pago de los costos arbitrales que le correspondían, por lo que se facultó Al DEMANDANTE a pagar los costos arbitrales en la parte adeudada por CENFOTUR. Es en virtud de ello que el DEMANDANTE cumplió con efectuar el pago que le correspondía a CENFOTUR el anticipo de honorario del Árbitro Único, ascendente al monto neto de S/.1,500.00 y de la Secretaria Arbitral, ascendente al monto neto de S/. 750.00, que correspondían ser cancelados por CENFOTUR.

Estando a lo expresado, corresponde disponer que CENFOTUR, cumpla con reembolsar la suma neta de S/.2,250.00 por concepto de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral asumidos por el DEMANDANTE en sustitución de CENFOTUR, más intereses legales respectivos de conformidad con lo establecido en la

Resolución Nº 3 de fecha 9 de mayo de 2011, en concordancia con el numeral 42 del Acta de Instalación.

Por las razones expuestas y conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, así como el Acta de Instalación, este Árbitro Único, en **DERECHO**,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar fundado el Primer Punto Controvertido y primera pretensión principal demandada y, en consecuencia, ordenar que el CENTRO de FORMACIÓN en TURISMO, CENFOTUR, cumpla con pagar S/.32,638.24 (treinta y dos mil seiscientos treinta y ocho y veinticuatro centavos de nuevos soles) mas los intereses legales moratorios devengados hasta la fecha efectiva del pago a PACIFIC SECURITY S.R.L. como contraprestación por los servicios de seguridad y vigilancia prestados a su cede del Cuzco.

SEGUNDO: Declarar improcedente la Segundo Punto Controvertido y Segunda Pretensión Subordinada demandada.

TERCERO: ESTABLECER los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados, por concepto de anticipo de honorarios.

CUARTO: ORDENAR que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubieran incurrido y en partes iguales los costos

arbitrales relativos a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en consecuencia, disponer que el CENTRO DE FORMACIÓN en TURISMO, CENFOTUR, reembolse a PACIFIC SECURITY S.R.L. la suma neta de S/.2,250.00 (Dos mil doscientos cincuenta y 00/100 nuevos soles) más intereses legales respectivos, por concepto de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral cuyo pago correspondía a CENFOTUR y que ante su falta de pago fueron asumidos por la PACIFIC SECURITY S.R.L., hasta la fecha efectiva de pago.

AUGUSTO MILLONES SANTA GADEA
ARBITRO UNICO